

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital.		Fuera de la Capital.....	
Por un año..	20	Por un año..	25
Por 6 meses.	12	Por 6 meses.	15
Por 3 meses.	8	Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribunales aplican las leyes y dán valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda de orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su

índole propia y de su caracter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste de amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita para su esclarecimiento, la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsoramente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos; pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido

diversas causas: la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna ocasión, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, augusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que dán lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la también necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurararlo de los defectos que ha puesto

de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; de-

biendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; más que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezcan el amor á la justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo del servicio público.

No puede descender el Ministro que suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública, y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial, y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga, porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin transcendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por ésto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no enjendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de

los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo prejuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que no pueden ser más que bastardos. Hasta por propio decoro y por respeto á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes; y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares, sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esas quejas instructivas, cuya admisión

en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien, sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien pueda perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público la aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales, hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prolongación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la vulneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad, pues, si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fé. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó depositarios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas de competencia y de moralidad reconocidas, sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería, algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden

su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales y que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se dá organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ellos deban sujetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiendo muy celosamente el que, con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semejante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de querellas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, mas por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesario cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre vecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la probidad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio

en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas condiciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me veré obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva sólo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminal, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos: y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no estirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entran; pero, en cuanto al juego, la

Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones prejudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el de rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encauzar á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención ó apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir, y que, en todo tiempo contribuirán á que en la administración de justicia de nuestro país se corrijan las prácti-

cas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informen, dentro de breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones, exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas que de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, y sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se pueda relacionar.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1899.—Durán y Bas.—Señor.....

(Gaceta del día 5 de Abril.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1871, determina en su art. 8.º que el Tribunal se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado, nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio, nombrado por la Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.
- 4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.
- 5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Atendida la composición de este Tribunal y la manera de hacerse el nombramiento de sus individuos, el Ministro que suscribe no encuentra razón alguna para prescindir de los Rectores de las Universidades en la designación de los Catedráticos, supuesto que á las Salas de gobierno de las Audiencias y á los Decanos de los Colegios se les encomienda la del Magistrado y Abogado respectivamente.

Iguales garantías de acierto deben inspirar unos y otros; y por ello, en el caso de que se trata, conviene atribuir por modo expreso la facultad de hacer estos nombramientos á los Rectores, modificándose en tal

sentido el artículo del reglamento en que se establece la organización del Tribunal.

Fundado en lo expuesto el infrascrito Ministro, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1899.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número 3.º del artículo 8.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1891 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tercero. De un Catedrático de Derecho en la Universidad, donde la hubiere, nombrado por el Rector de la misma, á propuesta del Decano de la Facultad.»

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de determinar la situación que corresponde á los individuos que, sujetos al servicio militar, venían prestándolo en los institutos de voluntarios de las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.º adicional á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin haber cumplido los seis años que exige el mismo artículo para obtener la licencia absoluta;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, que los mencionados individuos queden en las mismas condiciones que establece el art. 223 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley para los individuos del Ejército que regresan á continuar sus servicios á la Península, con la única excepción de conceder el pase á reserva activa á los que los hayan prestado durante más de dos años en el instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta del día 7 de Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores nombrados por las Mesas de las secciones, según se determina en el art. 57 de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, á fin de que concurren á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados á Cortes que ha de tener lugar en la capital de los distritos el día 20 del corriente y hora de las diez de la mañana, en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, á tenor de lo prescrito en los artículos 62 y 64 de dicha ley y prevención 5.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 23 de Marzo último, publicada en el BOLETÍN del 28, número 222, esta Junta provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 65, acordó por unanimidad en la sesión celebrada en el día de hoy, que se presenten al acto de que se deja hecho mérito, bajo la responsabilidad penal que se determina en el núm. 12, art. 88, los Comisionados Interventores que se nombren por las Mesas de las secciones electorales que á continuación se expresan:

Distrito de Astudillo.

Amusco, Astudillo las dos secciones, Baltanás las dos secciones, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Palacios del Alcor, Palenzuela, Piña de Campos, Requena de Campos, Revenga, San Cebrián de Campos, Santoyo, Támara, Torquemada las dos secciones, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Villalaco, Villamediana y Villaviudas.

Distrito de Carrión.

Añoza, Baquerín de Campos, Capillas, Carrión de los Condes las dos secciones, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Frechilla, Frómista, Fuentes de Nava la del Ayuntamiento, Guaza, Meneses, Paredes de Nava las tres secciones, Población de Campos, Pozuelos del Rey, San Mamés de Campos, Villacidaler, Villada las dos secciones, Villalcázar de Sirga, Villatoquite, Villoldo y Villovieco.

Distrito de Cervera.

Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Barrio de San Pedro, Becerril del Carpio, Brañosa, Buenavista, Cervera, Congosto, Cozuelos, Fresno del Río, La Puebla de Valdavia, Ligüérezana, Mantinos, Otero de Guardo, Prádanos, Valdegama, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Velilla de Guardo, Verzosilla, Villalba de Guardo, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares y Villabermudo.

Distrito de Palencia.

Ampudia, Autilla del Pino, Becerril de Campos las dos secciones, Cevico de la Torre las dos secciones, Dueñas la primera del Ayuntamiento y San Agustín, Fuentes de Valdepero, Grijota, Husillos, Palencia las ocho secciones, Perales, Revilla de Campos, Santa Cecilia, Villalobón, Villamuriel de Cerrato y Villaumbrales.

Distrito de Saldaña.

Bahillo, Bustillo de la Vega, Castriello de Villavega, Espinoso de Villagonzalo, Itero Seco, La Serna, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Quintanilla de Onsoña, Saldaña, Santervás de la Vega, Sotobañado, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Vega de Doña Olim-

pa, Villafruel, Villaherreros, Villaluenga, Villanúño, Villaprovedo, Villarrabé, Villasaracino, Villaturde y Villota del Duque.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN OFICIAL, según se previene en el art. 65 de la prelación ley, la Junta, con el objeto de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refiere el artículo 20, que en todas las elecciones se repiten, á pesar de los avisos y las correcciones definidas en el 98, llama la atención de los Presidentes de las Mesas acerca del precepto contenido en el 54, y circular de la Central, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 5 de Marzo de 1898, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto, por medio de la certificación que establece el expresado art. 54, cuyo documento, que no necesita franqueo, entregarán inmediatamente el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el 57, en la Administración de Correos más cercana, art. 56, previo el recibo correspondiente, para que llegue á su destino, en la inteligencia, que excepción hecha del Ayuntamiento de la Capital, que tiene derecho á entregar personalmente dicha certificación en la Secretaría de esta Junta, por medio del Presidente de la Mesa é Interventor nombrado, todos los demás de la provincia han de atenerse al precepto del art. 56, no recibiendo los que vengan por otro conducto, cualquiera que sea, según se estatuye en las circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898 y prevención 4.ª de la Real orden de 23 de Marzo último.

A la vez se recuerda á los Señores Alcaldes lo dispuesto en el art. 45 de la ley y prevención 1.ª de la Real orden de 23 de Marzo respecto á la necesidad de participar á esta Junta con ocho días de antelación al señalado para las elecciones, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, que después de anunciados no pueden variarse, evitando de esta suerte la responsabilidad que les impone el caso 6.º, art. 92, concordante con el 90, y el tener que recoger el documento por Comisionado, conforme al art. 20.

Palencia 9 de Abril de 1899.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Domingo Díaz Ganeja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Elección de Senadores.

Designados por el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo último y regla 6.ª de la Real orden circular del 23 al 30 del corriente para la elección de Senadores, y el Sábado 22 del mismo para la de Compromisarios, á tenor del artículo 30 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, en cuyo último acto, para el que se necesita citación previa por medio de papeletas con veinticuatro horas, por lo menos, de anterioridad, es preciso observar las prescripciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la ley citada, que al final de esta circular se copian, y sus concordantes 20, 21 y 22, la Presidencia de la Diputación Provincial llama la atención de los Señores Alcaldes, escrutadores y Secretarios, para que independiente-

mente de los documentos que han de remitir al Sr. Gobernador de la provincia, envíen á la Secretaría de esta Corporación, una vez terminado el escrutinio ó escrutinios, si en el primero no hubieren obtenido los candidatos la mayoría absoluta que exige el art. 22, la copia autorizada del acta suscrita por el Presidente, escrutadores y Secretario, conforme al art. 35, cuyo documento se depositará, *sin necesidad de franqueo, en la Administración de Correos más inmediata, en pliego certificado, suscrito por los mismos individuos que autorizan aquella*, la copia.

Perfectamente conocedores los Señores Alcaldes y Secretarios de las disposiciones que regulan la materia de que se trata, que, á mayor abundamiento se copian á continuación, no hay para qué recordarles que el retraso en el envío de la copia reclamada, que es absolutamente indispensable para practicar el examen y revisión de las certificaciones ó credenciales que presenten los Compromisarios elegidos, en la Secretaría de esta Corporación, *dos días antes del 30 de antedicho mes, ó sea el 28*, conforme al precepto del art. 36, *recordado por Real orden de 23 de Marzo próximo pasado*, dará lugar al nombramiento de Comisionados especiales para que pasen á recoger dicho documento á costa de las Mesas.

A evitar medida tan *dispendiosa* se dirige la presente circular, que no dudo se cumplirá con exactitud, siendo así que el fin que persigue no puede ser más conveniente para los intereses particulares de los Presidentes, escrutadores y Secretarios, á los que *recomiendo* la lectura de la Real orden de 4 de Julio de 1881, en la que se prohíbe tomar parte en la elección de Compromisarios á los Concejales que en el momento de verificarse ésta hubieren cesado *definitivamente* en sus cargos y á los que *interinamente* los sustituyan si no figuran comprendidos como electores en las listas que en conformidad al art. 29 de la ley citada debieron publicarse en todos los Ayuntamientos antes del día 8 de Marzo último.

Palencia 9 de Abril de 1899.—El Presidente de la Diputación, Santos Cuadros.

Artículos 20, 21 y 22, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la ley á que se refiere la circular que precede.

Artículo 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniere mayo-

ría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solc serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputación Provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la Capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación Provincial, expresando en ella el día de su presentación.